



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00850 00**, informando que obra sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **DEISY DANIELA CASTIBLANCO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.174.960 de Bogotá, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar como apoderada judicial del señor **SAULO GABRIEL MICANQUER NARVAEZ**, en los términos y facultades conferidas en la sustitución de poder allegada (fl. 117 del expediente digital).

Igualmente, téngase en cuenta el correo ddcastiblanco91@ucatolica.edu.co como canal digital de la nueva apoderada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>114</u> de Fecha <u>9 de septiembre de 2020</u></p>  <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00199 00 formulada por **MARÍA ANASTACIA BOGOTÁ MORA**, en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**, con memorial de la accionante promoviendo incidente de desacato, remitido al correo electrónico del Despacho en diecisiete (17) folios.

Sírvase proveer.

MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la accionante **MARÍA ANASTACIA BOGOTÁ MORA**, promueve incidente de desacato en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**, y en esa medida, para impartir el respectivo trámite a la solicitud es necesario recordar que mediante sentencia de primer grado, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), este Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **MARIA ANASTACIA BOGOTA MORA**, identificada con C.C. No 20.475.912, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S.** que, a través de su representante legal, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, traslade la petición elevada por la accionante, remitiéndola junto con todos los documentos incorporadas por esta, a la **NUEVA E.P.S.**

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del término concedido en el ordinal anterior, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el 9 de enero de 2020, en la cual solicitó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra anexando los documentos exigidos por la EPS. (fl.4), lo anterior en virtud al ser la **NUEVA E.P.S.**, quien adquiere las obligaciones médicas y administrativas con la accionante incluida la petición incoada”.

En sentencia de segunda instancia, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, revocó y adicionó la sentencia de primer grado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas

*Causas Laborales de Bogotá D.C., en el sentido de que **MEDIMAS EPS** debe hacer llegar copia del radicado del traslado de la petición de 09 de enero de 2020 que haga ante la **NUEVA EPS**, a la accionante, así como al juzgado de conocimiento dentro del mismo término que dispuso el a quo.*

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia emitida por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada en lo demás.”

Al tenor de la decisión de segundo grado, la orden constitucional quedó limitada al ordinal segundo de la sentencia de primera instancia y adicionada en el ordinal primero citado, en cuanto se ordenó a **MEDIMAS E.P.S.**, trasladar la petición elevada por la accionante, remitiéndola junto con todos los documentos incorporados por esta, a la **NUEVA E.P.S.**, el 9 de enero de 2020, en la cual solicitó la remisión a medicina laboral para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, en virtud al delicado estado de salud en el que se encuentra anexando los documentos exigidos por la EPS, y hacer llegar copia del radicado del traslado de la petición, que haga ante la **NUEVA EPS**, a la accionante, así a éste Despacho, dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de segunda instancia.

Así las cosas, se aclara y se reitera que la orden constitucional se circunscribe a que **MEDIMAS E.P.S.**, traslade la petición elevada por la accionante, a la **NUEVA E.P.S.**, y remita prueba de ello tanto a la promotora de la acción, como a este Despacho, y que la orden de proporcionar respuesta impartida por este Juzgado, fue revocada.

En ese orden de ideas, previo a admitir el presente Incidente de Desacato, ofíciase a la accionada **MEDIMÁS E.P.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, a través de su representante legal o quien haga a sus veces, se sirva informar si dio cumplimiento a la orden constitucional impartida mediante fallos del dieciocho (18) de junio y veintitrés (23) de julio de 2020, dentro de la acción de tutela de **MARÍA ANASTACIA BOGOTÁ MORA**, o en su defecto el trámite impartido a la misma [art. 27 Decreto 2591 de 1991].

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto al oficio dirigido a la accionada y el documento que contiene la solicitud de desacato.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente. **Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación del incidente al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.**

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 114 de Fecha 09 de septiembre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00234 00**, informando que obra memorial poder conferido por la demandante.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá y T.P. N° 158.331 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **ANDREA YANETH BRITO MOLINA**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (fls. 70 y 71 del expediente digital).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>114</u> de Fecha <u>9 de septiembre de 2020</u>	
SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS	



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00279 00**, informando que obra poder conferido por la demandada y sustitución de poder (fls. 132 a 153 del expediente virtual); así mismo, se aporta el expediente administrativo de la demandante a través de vínculo Google Drive.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública que obra a folios 133 a 138 y el certificado de existencia y representación legal de **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, incorporado a folios 139 a 143, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que aparece en el expediente digital a folios 145 a 147, y a la doctora **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.200.506 de Galán - Santander D.C. y T.P. 299.956 del C.S.

de la J., como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 153.

De otra parte, se dispone incorporar al plenario el expediente administrativo de la demandante, que se adjuntó con el memorial de apoderamiento, el cual reposará en la carpeta digital OneDrive del proceso.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>114</u> de Fecha <u>9 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00282 00**, informando que mediante proveído del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ejecutiva, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, sin que se allegara el poder en debida forma ni se presentara escrito de subsanación dentro del término legal, como tampoco fueron aportadas las documentales referidas en dicha providencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C.S. de la J., quien adujo fungir como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 41 y 42 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia inadmisoria se solicitó al mencionado profesional del derecho que allegara el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento aportado carecía de firma del representante legal de la A.F.P., o bien se confiriera desde la dirección para notificaciones judiciales de la demandante, como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Y de otra parte, se advirtió que la demanda carece de firma, que no se indicó en su texto el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la sociedad demandante, y que no se individualizaron las documentales de manera correcta y concreta como quiera que se aportó copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, pero el sello de cotejo, únicamente se impuso en el

certificado de entrega, mas no en el oficio ni en el estado de cuenta que se aduce haber remitido, aunado a que la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, también carece de firma de quien dice haberla suscrito.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó poder en legal forma, tampoco subsanación de la demanda y menos aún los documentos a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los requisitos del título ejecutivo ante la falta de enmienda en lo tocante a la postulación del solicitante y la propia ausencia de suscripción del escrito de demanda y de medidas cautelares, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 114 de Fecha 9 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00294 00**, informando que obra poder conferido por la demandada y sustitución de poder (fls. 34 a 54 del expediente virtual); así mismo, se aporta historial de semanas cotizadas (fls. 55 a 64) y el expediente administrativo del demandante, este último en archivo comprimido.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública que obra a folios 34 a 39 y el certificado de existencia y representación legal de **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, incorporado a folios 40 a 44, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que aparece en el expediente digital a folios 46 a 48, y a la doctora **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.200.506 de Galán - Santander D.C. y T.P. 299.956 del C.S.

de la J., como apoderada sustituta, en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 54.

De otra parte, se dispone incorporar al plenario el expediente administrativo del demandante, que se adjuntó con el memorial de apoderamiento, el cual reposará en la carpeta digital OneDrive del proceso. Igualmente, se incorpora al expediente el reporte de semanas cotizadas allegado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>114</u> de Fecha <u>9 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00314 00** de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal **FABIO ROMERO SOSA**, en contra de **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, sin respuesta de la accionada. Con pronunciamiento de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a folios 70 a 76; y del **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (fls. 45 a 57);

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal **FABIO ROMERO SOSA**, en contra de **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**

ANTECEDENTES

PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, quien actúa a través de su representante legal **FABIO ROMERO SOSA**, presenta acción de tutela contra **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la información veraz y de petición, en virtud de lo cual solicita que la accionada realice el respectivo trámite de desembargo con la información emitida, es decir los oficios que ordenan el levantamiento de los embargos, y emitir la correspondiente respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de julio de la presente anualidad.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- Manifiesta el accionante que la IPS PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES es una entidad privada que presta servicios de salud a la población del municipio de Soacha y demás municipios aledaños cundinamarqueses, está identificada con NIT 800.210.375-1.
- Hizo una consulta en las Centrales de Riesgo Financiero en donde se evidencia que se registraron varios embargos en las cuentas que sostiene la parte accionante ante la entidad ITAU CORPBANCA.
- El día 5 de marzo de 2020, remitió a las instalaciones del banco ITAU CORPBANCA solicitud de información de los estados de cuenta y los presuntos embargos que se registraban en el informe, en dicha visita le comunicaron que se iniciaría el trámite correspondiente para dar respuesta de cuales eran dichos embargos.
- El 17 de marzo se culminó el trámite y se les envió un comunicado con radicado PQR-20-013 en el cual figuraban todos los presuntos embargos en las cuentas sostenidas con la entidad hasta la fecha actual, evidenciando en dicha comunicación los embargos señalados, ya se había emitido en su momento los oficios de desembargo por parte de los juzgados correspondientes para su levantamiento.
- Los embargos vigentes son los siguientes corresponden a los registrados en cuadro que incorpora.
- El día 13 de abril los oficios emitidos por los juzgados para el levantamiento de las medidas, para que se efectuara el trámite correspondiente ante la accionada.
- El 17 de abril recibieron un comunicado por parte de la entidad bancaria por medio de radicado PQR-20-0198407 en la que se refiere al levantamiento de las medidas cautelares frente a las cuentas, por lo que procedió a hacer tres levantamientos de los 13 embargos que se mantenían vigentes ante la entidad, alegando que los demás oficios no correspondían a los embargos, aun cuando son del mismo juzgado y de las mismas partes procesales que se registra en la respuesta dada.
- La accionada accedió a la solicitud disponiendo el cumplimiento de 3 órdenes judiciales.
- El día 9 de julio envió nuevamente los oficios de desembargo, aclarando que algunos de estos iban dirigidos a la entidad Helm Bank en su momento, que se fusiono con lo que hoy se conoce como ITAU CORPBANCA bajo la resolución 0649 de 2014.
- El 18 de agosto, al no obtener respuesta procedió a enviar un correo electrónico con los oficios de desembargo, y no ha obtenido respuesta de la entidad Bancaria.

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendarado del 26 de agosto de 2020 (fls. 65 a 67), concediéndole a la demandada el termino de un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada guardó silencio y las vinculadas proporcionaron respuesta como aparece en el informe secretarial, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a folios 70 a 76; y el **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (fls. 45 a 57); los restantes despachos judiciales, no efectuaron pronunciamiento.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Como consideración preliminar, se ha de señalar que la falta de respuesta por la parte accionada **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, al oficio ordenado por este Despacho permite presumir la veracidad de los supuestos en los que la accionante basa su solicitud de amparo, por tanto, se tendrán como ciertos los hechos narrados en el libelo, en aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza lo siguiente:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De otra parte, la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** manifestó en su réplica que no le constan los hechos relatados por el accionante, pues los mismos hacen referencia a situaciones acaecidas entre la accionante y el banco, por la presunta renuencia de la vigilada a cumplir unas órdenes de desembargo.

Manifiesta además de manera textual, lo siguiente:

“En efecto, en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, está previsto que:

“(…) La Superintendencia Financiera tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados”.

Bajo este contexto, se advierte que dentro de las funciones que tiene esta Superintendencia, previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF- y en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes, no se encuentra la de ordenar el cumplimiento de medidas cautelares decretadas por otras autoridades, ni tiene facultad para emitir pronunciamientos respecto de la manera cómo las entidades vigiladas deben acatar las órdenes provenientes de autoridades judiciales o administrativas, porque esta instrucción en ese sentido excede la órbita de competencia de la Superintendencia Financiera, toda vez que invade las atribuciones propias del director del proceso.

Así, la SFC “(…) carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de un juez, pues es propio de la autoridad judicial, cuando se trata de procesos de ejecución, determinar la suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenar y hacer efectivas las medidas ejecutivas requeridas, previa definición de la procedencia del embargo, según la naturaleza jurídica de los bienes, resolver las peticiones de desembargo que formulen las partes y realizar los demás actos procesales propios de un proceso de esta naturaleza (…)”.

En armonía con lo anterior, ha sido reiterada la posición de este Ente de Control y Vigilancia, en el sentido de indicar que “(...) es a la autoridad que decreta una medida cautelar que afecte recursos de naturaleza inembargable (no a esta Superintendencia), a la cual le corresponde pronunciarse, en cada caso, y en el proceso bajo su dirección, si de este resulta aplicable alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad instituida sobre tales recursos (...)”

En ese orden, atendiendo los principios constitucionales de separación de poderes y de autonomía e independencia que caracterizan las actuaciones de las autoridades investidas de poder judicial (Constitución Política de Colombia, artículos 116, 228 y 230 y la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, artículo 5), debemos advertir que es al funcionario judicial o administrativo encargado de administrar justicia, a quien le corresponde pronunciarse, sin interferencia alguna en cada caso litigioso y en el escenario del proceso bajo su dirección, respecto de si a los recursos objeto de la solicitud de embargo, les resulta aplicable alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad instituida en su beneficio”.

Como argumento de defensa aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva; que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora y solicita su desvinculación; e indica que conocido el motivo de la presente acción, procederá a analizar los hechos expuestos en el escrito de amparo con el objeto de verificar si los mismos configuran alguna vulneración a los derechos del consumidor financiero que amerite la apertura de una actuación administrativa frente a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, señaló en su informe que los oficios Nos. 591 del 20 de marzo de 2013 y 682 del 06 de abril de 2015, fueron ordenados y elaborados en virtud del auto de fecha 15 de febrero de 2013, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Los restantes despachos judiciales guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presente caso es procedente, por vía de tutela, ordenar a **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, que realice el trámite de desembargo con la información emitida en los oficios por medio de los cuales se ordena el levantamiento de embargos, y proporcionar respuesta de fondo a la solicitud elevada en el mes de julio de 2020.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable,

de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal **FABIO ROMERO SOSA**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la información veraz y de petición, en virtud de lo cual solicita que la accionada realice el respectivo trámite de desembargo con la información emitida, es decir los oficios que ordenan el levantamiento de los embargos, y emitir la correspondiente respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de julio de la presente anualidad.

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición², y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha***

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, todas las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –extendida hasta 30 de noviembre de 2020-,⁴ para las autoridades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y en general los privados que deban atender solicitudes⁵, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

⁴ Según la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁵ Conforme a lo establecido en sentencia C-242 de 2020, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la exequibilidad condicionada de la señalada disposición del decreto legislativo, extendiendo la ampliación de términos para atender peticiones a todos los particulares.

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Se desprende de lo precedente, que el alcance y relevancia del derecho de petición radica en una oportuna respuesta por parte de la autoridad o el particular ante el cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea material, precisa y congruente, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)”

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras resolver la controversia, se advierte que ante la falta de respuesta por parte de la accionada se dio aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a los hechos plasmados en el libelo, y en esa medida se encuentra acreditado que la parte accionante elevó solicitud de levantamiento de embargo sobre las cuentas que se encuentran a su nombre en las cuales se registran medidas cautelares, a lo cual proporcionó respuesta en la cual accedió al levantamiento de 3 de los embargos registrados, como a continuación se señala:

N° Oficio	Fecha embargo	Juzgado	Fecha de desembargo
20101754	18/03/2013	Juzgado 54 Civil Mpal de Bogotá	14/04/2020
2180	14/09/2016	Juzgado 20 Civil Mpal de Bogotá	14/04/2020
1519	25/08/2016	Juzgado 12 Civil Mpal de Bogotá	14/04/2020

De lo anterior se puede concluir que, de acuerdo a lo señalado, continúan vigentes los siguientes:

N° Oficio	Fecha embargo	Valor	Juzgado	Demandante
201100225	10/10/2011	\$ 92,791,842.00	Juzgado 1 Civil de Pereira	
2692011	23/12/2011	\$577,500,000.00	Juzgado 6 Civil de Cartagena	
20101090	05/07/2012	\$ 30,663,930.00	Juzgado 14 Civil Mpal de Bogotá	
20120621	23/08/2012	\$ 20,026,299.00	Juzgado 8 Civil Mpal de Bogotá	
30912	07/12/2012	\$160,000,000.00	Juzgado 3 Civil de Pereira	
20120113	30/07/2013	\$ 25,500,000.00	Juzgado 51 Civil Mpal de Bogotá	
30912	04/12/2013	\$160,000,000.00	Juzgado 3 Civil de Pereira	
1257	05/05/2015	\$ 19,000,000.00	Juzgado 64 Civil Mpal de Bogotá	EMPRESA 3D DISTRIBUCIONES MEDIC
374215	27/01/2016	\$ 88,000,000.00	Juzgado 66 Civil Mpal de Bogotá	LABORATORIO MEGAMEDI
999999991	08/08/2016	\$ 89,167,044.00	Municipio de Pereira	Municipio de Pereira

Respecto de los 10 embargos relacionados en precedencia, la parte accionante incorpora los siguientes oficios en los cuales se dispone el levantamiento de 5 de las medidas cautelares:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2012-621

Demandante: AUTOSERVICIO LEONCIO RODRIGUEZ Y CIA LTDA.

OFICIO No. 591 del 20 de marzo de 2013 y OFICIO No. 682 del 6 de abril de 2015.

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2012-0113

Demandante: AVACOL AVALUOS DE COLOMBIA LTDA.

OFICIO No. 18/1376 del 23 de mayo de 2018.

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso Ejecutivo Singular No. 6600131030032012000300

Demandante: DISTRIHOSPITALARIOS HL LTDA.

OFICIO No. 531 del 9 de abril de 2018.

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Proceso No. 00269-11

Demandante: DISTRIHOSPITALARIOS HL LTDA.

OFICIO No. 1199 del 19 de diciembre de 2012.

OFICIO No. 23261 del 21 de julio de 2020

ALCALDÍA DE PEREIRA, en el cual se indica lo siguiente:

LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO, que fueron decretadas mediante Resolución No. 14 del 26-06-2016

No obstante lo anterior, la accionada en su respuesta al parecer no tiene en cuenta los 4 oficios recién relacionados, como quiera que nada dice al respecto, como tampoco informa nada en lo que hace a los oficios, y si bien las medidas que se relacionan en los mismos, no aparecen en el listado, lo cierto es que la respuesta proporcionada no es clara y concreta respecto de los siguientes oficios:

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310303920130071800
Demandante: COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S.
OFICIO No. 18-511 del 2 de mayo de 2018.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310303920130071800
Demandante: COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S.
OFICIO No. 18-511 del 2 de mayo de 2018.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400306620150033400
Demandante: LABORATORIOS MEGAMEDICAL S.A.S.
OFICIO No. 46004 del 18 DE AGOSTO DE 2016.

Tampoco hizo referencia específica a las medidas cautelares dispuestas por los Juzgados 1º Civil de Pereira, 14 Civil Municipal de Bogotá, uno de los oficios remitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira y los Juzgados 64 y 66 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Así las cosas, la respuesta proporcionada por la entidad no fue proporcionada de manera clara, completa y de fondo, y en esa medida, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales de petición e información verás, incoados por la accionante, ordenando a **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y notifique de manera eficaz a la accionante, la respuesta a la petición elevada el día 9 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en el presente proveído, en especial en lo que hace al pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los embargos y oficios remitidos por el peticionario.

Lo anterior sin que ello implique que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en las solicitudes que dieron origen a la presente acción, pues el derecho de petición se satisface con la notificación de la respuesta concreta, completa y de fondo, y al Juez constitucional le está vedado orientar el sentido de la respuesta, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como ejemplo en Sentencia T-682 de 2017, en la cual indicó:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayado fuera de texto).*

En la misma orientación, se pronunció en sentencia T-146 de 2012, señalando de manera textual:

“ (...)

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Se reitera que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a las peticiones elevadas por la parte actora.

Ahora bien, en lo que hace al levantamiento efectivo de las medidas cautelares, dicha petición a través de la vía de tutela resulta improcedente en atención a que se trata de una controversia que escapa a la órbita de competencia del juez constitucional en cuanto no se aprecia que se vulneren derechos fundamentales de la accionada y por en de que se requiera de la intervención urgente e inmediata de éste, por lo que si a bien lo tiene la parte actora, deberá acudir a los mecanismos contemplados en la normatividad vigente para hacer cumplir las órdenes impartidas por los Despachos Judiciales en el sentido de disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

De conformidad con lo anterior la pretensión referida en precedencia no puede ser atendida de manera favorable a la parte accionante por cuanto no se cumple con el principio de subsidiariedad necesario para hacer procedente la acción. Así se resolverá.

Finalmente se dispondrá la **DESVINCULACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, advirtiendo que no aparece que haya vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** y de **INFORMACIÓN VERAZ** de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal **FABIO ROMERO SOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y notifique de manera eficaz a la accionante, la respuesta a la petición elevada el día 9 de

julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en el presente proveído, en especial en lo que hace al pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los embargos y oficios remitidos por el peticionario.

TERCERO. – NEGAR las restantes pretensiones.

CUARTO. – DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 114 de fecha 9 de septiembre de 2020

SECRETARIA



MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00315 00** de **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** Con respuesta de la accionada a folios 41 a 49 y anexos a folios 50 a 79; con pronunciamiento de las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL** (fls. 33-40); **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** (fls. 82-88), la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (fls. 91 a 100 y anexos a fls. 101 a 130) y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien guardó silencio. Adicionalmente, se estableció comunicación con la hija de la accionante quien manifestó que, pese a la aparente programación informada por la accionada, respecto de un procedimiento para el pasado 1º de septiembre, este no fue llevado a cabo.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO** contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

ANTECEDENTES

Incoa acción de tutela la señora **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada **AUTORIZAR** y **PROGRAMAR** de manera inmediata de los procedimientos médicos **BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA**

PROCEDIMIENTOS, así como **ORDENAR** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para sus patologías.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- Manifiesta la accionante que en el mes de mayo presentó quebrantos de salud, dado que en el área de su cuello se generó una masa.
- El 12 de junio de 2020 acudió de urgencias al Hospital de Bosa y ese mismo día su médico tratante le ordenó comenzar un tratamiento para tratar la malformación en su cuello.
- El 21 de junio de 2020 el médico especialista en endocrinología, Dr. Rubén Darío Gallo Castro, le ordenó los procedimientos médicos *BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS*.
- El 22 de junio de 2020 se dirigió a CAPITAL SALUD EPS a fin de que esta autorizara dichos procedimientos médicos, una vez radicada las ordenes médicas, la entidad le manifestó que debía dirigirse al Hospital El Tunal para la asignación de la fecha en que se realizarían los exámenes médicos.
- Por lo anterior, se dirigió al Hospital El Tunal y radicó la autorización de los exámenes médicos, en donde le informaron que en el término de 3 días le informaban la fecha para la realización de los mismos.
- El 06 de agosto de 2020 CAPITAL SALUD E.P.S.-S se informó que el 11 de agosto de 2020 se le realizaría los exámenes médicos en el Hospital Meissen.
- El 11 de agosto de 2020 se dirigió al Hospital Meissen para la realización de los exámenes médicos, sin embargo los mismos no fueron realizados en razón a que en el sistema no figuraba la autorización por parte de CAPITAL SALUD E.P.S.-S.
- El 14 de agosto de 2020 una funcionaria del Hospital Meissen se comunicó y le informó que debido a un error involuntario de la entidad no se había podido realizar los procedimientos médicos, sin embargo en los próximos días le informarían la nueva fecha.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela CAPITAL SALUD E.P.S-S no ha autorizado ni programado los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante.
- Por lo anterior, solicita se tuteles sus derechos fundamentales a la a la salud, vida digna y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** autorizar y programar de manera inmediata de los procedimientos médicos *BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS*, así como ordenar el tratamiento integral.

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendarado del 27 de agosto de 2020 (fls. 21-22), concediéndole a la demandada y a las

vinculadas un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Igualmente se dispuso la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Dentro del término concedido para ello, la accionada y las vinculadas realizaron pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S.-S, proporcionó respuesta al oficio librado por el Juzgado señalando en su defensa que la accionante es una paciente de 62 años con antecedente de *Nódulo tiroideo solitario no toxico*.

Para garantizar los servicios de la usuaria se programó la *BIOPSIA DE TIROIDES*, para el día 1º de septiembre de 2020 a las 4:00 P.M. en la USS: Meissen.

Que la programación para realizar la ecografía de tiroides y ecografía como guía para procedimientos, está pendiente a la asignación de la Subred Sur, se envía solicitando programación, en espera de respuesta, adjunto correo.

Que ante las circunstancias de salud pública y la alerta generada por la Pandemia de COVID 19, y las medidas tomadas por el gobierno; desde los centros asistenciales se están priorizando y continuando las atenciones de carácter prioritario y urgente como las de los pacientes con cáncer, enfermedades huérfanas y las urgencias, por tal razón están supeditados a la programación de las IPS, de acuerdo a su priorización.

Finalmente manifiesta que ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación del servicio, y está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada a fin de lograr una asignación de cita para la realización de los exámenes médicos, sin embargo a la fecha no se tiene una fecha cierta.

Por lo anterior, solicita se niega la acción de tutela, en razón a que la conducta desplegada por la entidad ha sido legítima y tendiente a garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

El **MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL** manifestó que respecto del procedimiento *BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFIA DE TIROIDES Y ECOGRAFIA COMO GUIA PARA EL PROCEDIMIENTO*, solicitado por la accionante, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud.

En relación con la elección de la IPS, el artículo 2.5.2.1.1.6 del Libro 2 de la Parte 5 del Título 2 del Capítulo 1 del Decreto 780 de 2016, dispuso:

“(...) ARTICULO 2.5.2.1.1.6 RÉGIMEN GENERAL DE LA LIBRE ESCOGENCIA. El régimen de la libre escogencia estará regido por las siguientes reglas:

5. La Libre Escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se

espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.

La Entidad Promotora de Salud deberá garantizar al usuario de Planes Complementarios la disponibilidad de prestadores de tales servicios, sin que por ello sea obligatorio ofrecer un número plural de los mismos.”

Por lo anterior, las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar a sus afiliados la posibilidad de escoger y su deber, se centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados.

Respecto al tratamiento integral, es necesario que la accionante paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección, sin embargo, en relación con el reconocimiento de esta petición, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción de tutela, toda vez que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación con la que cuenten.

Por su parte la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** manifestó que, una vez consultada la base de datos ADRES-BDUA se evidenció que la accionante está afiliada al Sistema General en Salud en el Régimen Subsidiado a través de CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

Frente a los requerimientos de la accionante, CAPITAL SALUD E.P.S-S debe de adelantar de manera perentoria el trámite de las prestaciones del servicio médico requerido por la misma y no puede haber una negación por parte de dicha entidad.

La EPS-S accionada está en la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio bajo estándares de calidad aplicando los protocolos médicos.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la acción de tutela, en razón a que la entidad no es la encargada de suministrar el servicio de salud requerido por la accionante, pues es responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD E.P.S.-S., quien cuenta con los recursos técnicos para atenderla.

Finalmente, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en su contestación manifestó que, de acuerdo con el registro médico a la accionante no se le ha negado ningún servicio médico y por el contrario se le brindado el servicio requerido de acuerdo a su patología.

Que en cuanto al procedimiento médico *BIOPSIA DE GLANDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFIA DE TIROIDES Y ECOGRAFIA COMO GUIA PARA EL PROCEDIMIENTO* el mismo fue autorizado por CAPITAL SALUD E.P.S.-S mediante la

autorización No. 3412546 del 28 de agosto de 2020 y entregada a la accionante el 29 de agosto de 2020.

Que el 01 de septiembre de 2020 cuando la accionante se contactó para confirmar la programación de los exámenes médico, los mismos no pudieron ser programados pues era responsabilidad de CAPITAL SALUD E.P.S.-S garantizar la autorización del servicio médico.

Que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y por el contrario se encuentra a disposición para seguir prestando el servicio de salud.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción de tutela pues la entidad ha cumplido con la prestación del servicio lo que conlleva a un hecho superado.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por su parte guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presenta asunto, se hace procedente por vía de tutela, ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, la realización los procedimientos médicos **BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS**, así como ordenar el tratamiento integral en favor de la señora **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, o si por el contrario se presenta un hecho superado como lo afirma la accionada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana, en virtud de lo cual solicita que se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** **AUTORIZAR** y **PRACTICAR** de manera inmediata los procedimientos **BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS**, así como **ORDENAR** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para sus patologías.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes, cabe resaltar, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga

de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos e impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, para el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber: *“cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Respecto del primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*¹

En los términos de la jurisprudencia recién citada y examinadas cada una de las pretensiones incoadas por **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, puede evidenciarse la situación de vulnerabilidad a la que está expuesta la accionante, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene 62 años de edad, y ha sido diagnosticada con *NÓDULO TIROIDEO SOLITARIO NO TÓXICO*, y en esa medida, por las circunstancias de salud y atendiendo al deber del Estado por sus valores democráticos de velar, proteger y amparar sus derechos fundamentales, se dispondrá el amparo del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, accediendo a la tutela de la pretensión primera,

¹ Sentencia T-098/16

ordenándole a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, cumplir con el deber constitucional para el cual fue creada, que no es más que la prestación integral de un servicio digno.

Ahora, si bien según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias entre usuarios y entidades prestadores de salud originadas en solicitudes dirigidas a obtener el suministro de procedimientos, tratamientos y medicamentos, lo cierto es que ante la inminencia del perjuicio irremediable que se causa al accionante, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, cuando se ha advertido la urgencia de la protección y el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela se convierte en un medio principal de protección.

En este punto es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud, al cual hizo referencia en la Sentencia T-098/16, en el sentido de indicar que este se encuentra consagrado en el artículo 49 de la constitución y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional siendo enfática en la necesidad de que los pacientes reciban los servicios médicos de manera continua y oportuna, en los siguientes términos²:

“2.4.3 Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud.

2.4.3.1 La continuidad se refiere a que a la EPS no le es permitido suspender tratamientos médicos ya iniciados. Dicho principio se fundamenta en i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas y que consiste precisamente en “la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.

La Corte ha señalado que “para que se continúe con un tratamiento médico o con el suministro de un medicamento, es necesario determinar si la suspensión de los medicamentos viola derechos fundamentales, y para esto se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados (...). Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados.

2.4.3.2 La integralidad por su parte atañe a que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del

² Sentencia T-603 de 2010

paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud “

En casos en los que se ha requerido el suministro de un tratamiento integral, esta Corte ha tutelado y ordenado éste incluso cuando la IPS que lo ofrece no tiene convenio con la EPS en la cual el accionante está afiliado, o en una de idénticas calidades, especialidad e idoneidad de la IPS sugerida”.

De conformidad con lo anterior, por ser Colombia un país que se rige por los principios democráticos de un estado social de derecho obligado constitucionalmente a proteger la vida y la dignidad de sus ciudadanos, y en mayor medida tratándose de un adulto mayor, protegido de manera especial por la constitución se hace inconcebible que tenga que pasar por estas tribulaciones y vicisitudes en desmedro precisamente de dos valores de altísimo carácter ético y jurídico como lo son la vida y la dignidad humana, haciéndose palpable a juicio del Despacho, la configuración de las circunstancias que dan lugar al perjuicio irremediable, ante la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la EPS.

De otra parte, debe recordarse el contenido del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, según el cual el Gobierno Nacional tenía dos años a partir del 16 de febrero de 2015, fecha de expedición de la norma para garantizar: “...el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

Parágrafo 3°. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas.

Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, en la Sentencia C-313 de 2014, esta Corporación indicó que “(...) al revisarse, los requisitos para hacer inaplicables las exclusiones del artículo 15, se está justamente frente a lo que la Sala ha entendido como “requerido con necesidad”, con lo cual, queda suficientemente claro que esta categoría se preserva en el ámbito normativo del derecho fundamental a la salud (...)”.

De ésta manera, en los términos de la jurisprudencia recién citada, es evidente que por el diagnóstico que aparece en el resumen de su historia clínica, el procedimiento solicitado es requerido necesariamente para mantener unas condiciones dignas de vida y el derecho a la salud, de manera obligada deberá accederse al amparo deprecado por la actora.

Ahora bien, frente a la petición referida a que se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017, manifestó los supuestos en los que puede proceder ésta medida:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Al tenor de la jurisprudencia citada, es evidente para el Despacho la necesidad del tratamiento integral solicitado, dado el estado de salud en que se encuentra la paciente y la gravedad de la patología que la aqueja, para lo cual no se considera que la orden de tratamiento integral sea general, o incierta pues se conoce perfectamente la patología que se trata y el procedimiento médico requerido, resaltando que lo que se busca al momento de conceder la integralidad del tratamiento en torno al diagnóstico **NÓDULO TIROIDEO SOLITARIO NO TÓXICO** es que se garantice a la paciente los tratamientos y procedimientos que mejoraran su salud lo que trae con ello una mejoría en su calidad de vida.

Ahora, si bien la parte vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, informó que en cuanto a los pedimentos de la accionante ya han sido cumplidos, pues se programaron para el 1º de septiembre pasado, lo cierto es que a la fecha del presente fallo, de acuerdo con lo manifestado por la accionante, estos no han sido programados los procedimientos médicos **BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS**, y no es admisible para el Juzgado que habiendo transcurrido más de un mes en que el médico tratante ordenó dichos procedimientos, se le impongan a la accionante barreras administrativas, por lo que no podría declararse la existencia de un hecho superado con fundamento en lo informado por la aludida entidad, cuando no se ha prestado el servicio requerido.

Respecto de lo anterior, no puede pasar por alto el Juzgado que pese a que la responsabilidad en la prestación del servicio médico integral a la accionante recae en la **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** también tiene obligaciones que surgen de la relación contractual con la primera, dado que, para su contratación debió cumplir con unos estándares fijados por el Ministerio de Salud, y especialmente contar con capacidad técnico –

administrativa, por lo que no puede simplemente pretender sustraerse de la obligación que pesa a su cargo y en esa medida, se dispondrá el amparo para que las dos entidades de manera coordinada y mancomunada presten el servicio médico necesario para la recuperación de la salud de la actora.

En los términos anteriores, se dispondrá el amparo de los derechos a la salud, y a la vida digna de **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, ordenando a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** que de manera conjunta y coordinada, en el término máximo y perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación de éste proveído, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, **PROGRAMEN** los procedimientos médicos: **BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS**, en favor de la señora **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificada con C.C. No. 24.725.835 de Bogotá D.C.

Se desvinculará al **MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, por carecer de legitimación en la causa por pasiva en atención a que dentro del trámite se evidencia que las llamadas a responder son **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, pues no se evidencia que las primeras hayan vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad de la señora **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificada con C.C. No. 24.725.835 de Bogotá D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** que de manera conjunta y coordinada, en el término máximo y perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación de éste proveído, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, **PROGRAMEN** los procedimientos médicos **BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VIA PERCUTANEA, ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, ECOGRAFÍA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS**, en favor de la señora **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificada con C.C. No. 24.725.835 de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **GARANTICE Y PRESTE DE MANERA CONTINUA** los servicios y procedimientos médicos requeridos y en general el tratamiento Integral ordenado para tratar la patología de **NÓDULO TIROIDEO SOLITARIO NO TÓXICO**, a la accionante **MARÍA ELSA GUTIERREZ CASTAÑO**, identificada con C.C. No. 24.725.835 de Bogotá D.C.

CUARTO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 114 de fecha 09 de septiembre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00321 00**, informando que proviene del Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá y que fue recibido por reparto, en el correo institucional. Consta de un archivo digital contentivo de 49 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente, incoa demanda ordinaria laboral el Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.068.058 y T.P. N° 90.682 del C. S. de la J, en contra de **GIRALDA MIMI ARONA CADENA**, con el propósito de obtener la declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y como consecuencia, la condena a la demandada al pago de los honorarios allí pactados.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el presente caso, aun cuando en el libelo el demandante afirma que el juez municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad es el competente “*en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio contractual y el lugar donde el suscrito prestó sus servicios profesionales en la ciudad de Bogotá*”, lo cierto es que, a partir de los supuestos fácticos de la demanda y el contenido de los anexos, la única relación que esta controversia tiene con la ciudad de Bogotá, es que acá tiene su asiento y domicilio el demandante, parámetro que no es fuente de atribución de competencia.

Nótese que el domicilio de la persona natural demandada, señora **GIRALDA MIMI ARONA CADENA**, es la ciudad de Ciénaga – Magdalena (fls. 5, 45 y 49), e igualmente se advierte que los servicios profesionales que aduce haber prestado el accionante en su favor, tuvieron lugar en el Departamento de Magdalena, si se repara en que, conforme a lo aseverado en el libelo y algunos de los anexos adosados, ante el Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Magdalena, el actor en representación de la acá demandada, radicó petición de reajuste de la pensión de jubilación por factores salariales, y en septiembre de 2012 formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Santa Marta, estrado que profirió sentencia estimativa de las súplicas el 16 de diciembre de 2014, además, ante la comentada Secretaría de Educación se enfiló la solicitud de cumplimiento del fallo (fls. 8 a 10, 24-34, 39 a 41, 45 y 46).

Así las cosas, resulta evidente que el lugar de prestación de los servicios profesionales por parte del demandante no fue Bogotá D.C., sino preponderantemente la ciudad de Santa Marta, y de otra parte, que el domicilio de la demandada es Ciénaga - Magdalena. Por consiguiente, no puede adjudicarse el actor la facultad de escoger el juez que ha de conocer el proceso, so pretexto del domicilio contractual, debiendo precisarse, en gracia de discusión, que si del lugar de cumplimiento de las obligaciones se trata, para los procesos originados en un negocio jurídico según lo dispone el art. 28 del C.G.P., es competente el juez del lugar en que aquél cumplimiento se verifica, que en el *sub lite* no es propiamente la ciudad de Bogotá, máxime cuando la codificación procesal general establece que “*la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*” (num. 3°).

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, y se condene a la demandada al pago de los honorarios por las gestiones administrativas y judiciales que desembocaron en la reliquidación pensional de la señora **ARONA CADENA**, compete al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, por factor de atribución territorial.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta - Magdalena, a efecto de que sea abonada y asignada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>114</u> de Fecha <u>9 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00323 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 24 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.141.945 de Medellín y T.P. N° 279.391 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **SANDY ROCÍO FLOREZ LOZANO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, advirtiendo que en la pretensión primera principal se solicita la declaración de existencia de un contrato por obra o labor entre la demandante y **CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.** y en la cuarta principal, se depreca declarar que dicha sociedad "*es solidariamente responsable de las obligaciones a cargo de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.*", en razón de lo cual se solicita a la parte actora indicar si la súplica está redactada y dirigida a esa finalidad, o si se trata de una desatención involuntaria y es la segunda de esas sociedades (**DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**) sobre la cual se reclama la declaración de responsabilidad solidaria. De igual modo deberá procederse frente a las pretensiones condenatorias. Aclare, adecúe y/o reformule.

Aunque se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., numeral. 8º, es pertinente que se indiquen o por lo menos se mencionen las disposiciones y argumentos bajo los cuales se solicita la declaratoria y condena solidaria a una de las demandadas. Adecúe.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**; se conmina a la accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

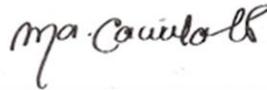


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 114 de Fecha 9 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00326 00** de **JUAN CAMILO POMBO ARENAS** contra **KANTERANOS S.A.S.** Con respuesta de la accionada a folios 24 a 25 y anexo a folio 26.

Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **JUAN CAMILO POMBO ARENAS**, a través de apoderado judicial, Dr. IVÁN DARÍO PARÁMO HERNÁNDEZ, contra **KANTERANOS S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CAMILO POMBO ARENAS**, a través de apoderado judicial, Dr. IVÁN DARÍO PARÁMO HERNÁNDEZ, presenta acción de tutela contra **KANTERANOS S.A.S.**, por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo cual solicita se ordene a la accionada **DAR UNA RESPUESTA DE FONDO** a la petición del 04 de mayo de 2020 y se abstenga de manifestar que con ocasión a la pandemia Covid-19 no está realizando su actividad económica.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el día 04 de mayo de 2020 y través de los correos electrónicos control.gestion@kanteranosfc.com y direccionkanteranos@gmail.com, elevó un derecho de petición a KANTERANOS S.A.S.

- Que mediante el derecho de petición solicitó la expedición de un certificado laboral en el que se indique el tiempo de servicio prestado, cargo desempeñado y asignación salarial, así como la expedición de una “*carta de terminación del contrato laboral*” donde se estipule la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral.
- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, KANTERANOS S.A.S. no ha brindado una respuesta de fondo al derecho de petición.
- Por lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo a la petición del 04 de mayo de 2020.

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado del 31 de agosto de 2020 (fls. 20-21), concediéndole a la demandada el termino perentorio de un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada realizó pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

KANTERANOS S.A.S., proporcionó respuesta al oficio librado por el Juzgado señalando en su defensa que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Que es cierto que el actor elevó un derecho de petición por medio del cual solicitó una certificación laboral, por lo cual el 12 de mayo de 2020, a través de correo electrónico se le informó que dicha solicitud será atendida una vez finalice la cuarentena.

Que hasta el 31 de agosto de 2020 estuvo vigente la cuarentena decretada por el gobierno nacional, y mediante la Resolución 1313 de 2020 el mismo permitió la reanudación de actividades de los clubes deportivos.

El 01 de septiembre de 2020 la entidad reanudó sus actividades económicas.

Que la actitud tomada por el accionante es temeraria y contraria a derecho, en razón a que ya le fue dada una respuesta al derecho de petición y no se le ha negado la expedición del certificado laboral.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la misma solo procede cuando no exista otro mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presente caso es procedente, por vía de tutela, ordenar a la entidad **KANTERANOS S.A.S.**, que brinde una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el señor **JUAN CAMILO POMBO ARENAS** el pasado 04 de mayo de 2020, o si, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la pasiva, no se vulnera el derecho de petición en virtud de la respuesta citada, configurándose un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela el señor **JUAN CAMILO POMBO ARENAS**, a través de apoderado judicial, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por **KANTERANOS S.A.S.**, aduciendo que la misma no ha brindado una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 04 de mayo de 2020, a través de los correos electrónicos control.gestion@kanteranosfc.com y direccionkanteranos@gmail.com, en la que solicitó lo siguiente:

“1. Que se expida en los términos ordenados por la Ley, certificación laboral a mi favor, la cual debe contener el tiempo de servicio, cargo desempeñado y asignación salarial durante el tiempo de servicio.

2. En documento separado del solicitado en el numeral anterior, se sirvan expedir la carta de terminación del contrato laboral, en donde se estipulen las fechas de ingreso y de finalización del mismo, con constancia del salario devengado.”

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición², y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.**

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

actualidad, todas las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –extendida hasta 30 de noviembre de 2020-,⁴ para las autoridades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y en general los privados que deban atender solicitudes⁵, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Se desprende de lo precedente, que el alcance y relevancia del derecho de petición radica en una oportuna respuesta por parte de la autoridad o el particular ante el cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea material, precisa y congruente, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

⁴ Según la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁵ Conforme a lo establecido en sentencia C-242 de 2020, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la exequibilidad condicionada de la señalada disposición del decreto legislativo, extendiendo la ampliación de términos para atender peticiones a todos los particulares.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras resolver la controversia, se advierte que el accionante radicó petición ante la accionada vía correo electrónico a los [emails control.gestion@kanteranosfc.com](mailto:control.gestion@kanteranosfc.com) y direccionkanteranos@gmail.com, el día 04 de mayo de 2020 (fl. 12).

Frente a tal supuesto, la accionada en su escrito de contestación allegado al Despacho el día 02 de septiembre de 2020, señaló que efectivamente el 12 de mayo de 2020 proporcionó respuesta a la petición, a través de correo electrónico, señalando lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud de días pasados, le informo que por motivos de los decretos presidenciales y locales todo nuestro personal se encuentra en cuarentena obligatoria en sus respectivas residencias, adicionalmente todos los archivos correspondientes a recursos humanos reposan en las instalaciones de la compañía, razones que NO permiten atender su solicitud. Esta será resuelta en términos y forma cuando este la autorización de regreso a las labores en total normalidad.”

Así mismo, observa el Despacho que, la accionada en su contestación manifestó lo siguiente:

“Como es conocido de todos hasta el día 31 de agosto rigió la cuarentena ordenada, y mediante la resolución 1313 emitida por el gobierno nacional, se permitió que las escuelas y clubes de futbol pudieran empezar a realizar labores tendientes la práctica del deporte de conjunto como es el futbol, deporte este que es el que se practique en este club.

Y hasta el día de ayer el club empezó a realizar las labores propias de un club de futbol aficionado como lo es KANTERANOS”

Pues bien, dichos argumentos no son aceptables si se tiene en cuenta que la misma accionada reconoció que ya se encuentra efectuando labores desde el 01 de septiembre de 2020 y además que al momento de la contestación de la acción de tutela tampoco demostró haber brindado una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 04 de mayo de 2020.

En ese orden de ideas, en este caso se comprueba una evidente negligencia por parte de la accionada, quien ha desatendido el término para dar una respuesta oportuna al derecho de petición en mención, lo que permite concluir que hay un abierto desconocimiento del derecho de petición por parte de **KANTERANOS S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, se dispondrá amparar el derecho de petición, a efecto de que la accionada brinde una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del accionante.

Lo anterior sin que ello implique que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en las solicitudes que dieron origen a la presente acción, pues el derecho de petición se satisface con la notificación de la respuesta

concreta, completa y de fondo, y al Juez constitucional le está vedado orientar el sentido de la respuesta, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como ejemplo en Sentencia T-682 de 2017, en la cual indicó:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado**. (Negritas subrayado fuera de texto).”*

En la misma orientación, se pronunció en sentencia T-146 de 2012, señalando de manera textual:

“(...)

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada **KANTERANOS S.A.S.**, haya brindado una respuesta respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud elevada por el señor **JUAN CAMILO POMBO ARENAS**, transcurriendo con suficiencia el término que prevé la ley, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a **KANTERANOS S.A.S.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y notifique de manera eficaz a la accionante, la respuesta que a bien tenga que dar a la petición elevada el día 04 de mayo de 2020, conforme a las pautas antes indicadas, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por el accionante.

Se advierte y se reitera que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición elevada el 04 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **JUAN CAMILO POMBO ARENAS**, identificado con C.C. N° 91.186.309 de Girón-Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a **KANTERANOS S.A.S.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de este proveído, atienda y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y notifique de manera eficaz a la accionante, la respuesta que a bien tenga que dar a la petición elevada el día 04 de mayo de 2020, en la que solicitó la *expedición de un certificado laboral en el que se indique el tiempo de servicio prestado, cargo desempeñado y asignación salarial, así como la expedición de una “carta de terminación del contrato laboral” donde se estipule la fecha de inicio y finalización del vínculo laboral con constancia del salario devengado*, conforme a las pautas antes indicadas, en la que informe y resuelva específicamente lo requerido por el accionante.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 114 de fecha 9 de septiembre de 2020

SECRETARIA



MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00337 00** formulada por **YENNY CAROLINA ARIAS SÁNCHEZ**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 4 archivos, de 37 folios principales y 29 anexos, descargados del *link* de la plataforma Tutela en *línea* suministrado al *email* institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ma. Camila Plazas'.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **YENNY CAROLINA ARIAS SÁNCHEZ**, identificada C.C. No. 1.032.444.803, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensiones elevadas por la actora, referidas a tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa, y como consecuencia de ello, se ordene la revocatoria del comparendo de tránsito No. 11001000000025299825 y las Resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e inicie de nuevo el trámite de notificación personal del comparendo.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°114 de fecha 09 de septiembre de
2020*

SECRETARIA



MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS